



SUPERINTENDENCIA
DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS
Bolivia

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA SPVS N° 883
La Paz, 21 AGO 2005

PROCEDIMIENTO DE TRÁMITES SIN COBERTURA EN RIESGO COMUN POR MORA DEL EMPLEADOR

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros (SPVS), creada en el marco del artículo 35° de la Ley N° 1864, de Propiedad y Crédito Popular, de 15 de junio de 1998, se constituye como órgano autárquico y persona jurídica de derecho público, con autonomía de gestión técnica y administrativa y jurisdicción nacional.

Que, el artículo 1, parágrafo V de la Ley N° 3076 de 20 de junio de 2005, establece que la SPVS tiene competencia privativa e indelegable para emitir regulaciones prudenciales, regular, controlar y supervisar las actividades, personas y entidades relacionadas con el Seguro Social Obligatorio de largo plazo, la actividad aseguradora, reaseguradora y el mercado de valores.

Que, la SPVS, con jurisdicción nacional, tiene competencia privativa e indelegable para cumplir y hacer cumplir la Ley de Pensiones, su Reglamento y disposiciones conexas y complementarias, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 8° de la Ley de Pensiones, establece que el Afiliado debe cumplir para la cobertura de prestaciones por Riesgo Común, con los siguientes requisitos:

- a) Ser menor de sesenta y cinco (65) años de edad.
- b) Haber efectuado al menos sesenta (60) cotizaciones al Seguro Social Obligatorio de largo plazo o al Sistema de Reparto.
- c) La invalidez se produzca mientras sus primas son pagadas o dentro de un plazo de doce (12) meses, computado desde que el Afiliado dejó de pagar cotizaciones.
- d) Haber realizado al menos un total de dieciocho (18) primas en los últimos treinta y seis (36) meses inmediatamente previos a la fecha de invalidez, conforme a la calificación de invalidez.

Si el Afiliado cumple únicamente con los requisitos a), c) y d), tendrá derecho a la prestación de invalidez en uno de los siguientes casos:

- 1 Cuando hubiera pagado primas al menos durante la mitad del tiempo transcurrido entre la Fecha de Inicio y la fecha de su invalidez de acuerdo a calificación.



2. *Cuando hubiera pagado primas al menos durante la mitad del tiempo transcurrido entre la fecha en que el Afiliado efectuó el pago de la primera prima y la fecha de su invalidez de acuerdo a calificación "*

Que, el artículo 58 numeral 2 inciso b) de la Ley 1883 de Seguros incorpora al artículo 8º de la Ley de Pensiones el siguiente texto: *"Para las prestaciones de invalidez por riesgo común, ocasionada por accidente, se aplican los requisitos establecidos en los incisos a), b) y c) de este artículo."*

Que, el artículo 33º de la Ley de Pensiones, establece que el Empleador deberá pagar en beneficio del Afiliado o la Administradora de Fondos de Pensiones, en compensación a la pérdida de beneficios o al incremento en costos respectivamente, Recargos establecidos por reglamento.

Que, el inciso b) artículo 33º de la Ley de Pensiones determina que el Recargo podrá ser hasta un máximo del cien por ciento (100%) del capital necesario para el financiamiento de Pensiones por Invalidez o Muerte, si el Afiliado hubiese sido declarado inválido o hubiese fallecido durante el período en que el Empleador no pagó la prima respectiva, con destino a la Cuenta Individual del Afiliado, si es que éste no cumpliera los requisitos del artículo 8 de la Ley de Pensiones, debido al incumplimiento del Empleador.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 10 del Decreto Supremo Nº 27324 de 22 de enero de 2004, determina que:

"En caso de contribuciones en mora que ocasionen el incumplimiento de requisitos establecidos en los incisos b), c) y d) del Artículo 8 de la Ley de Pensiones, la AFP deberá calcular el capital necesario requerido para financiar las pensiones de invalidez o muerte de los Afiliados sin cobertura.

Dicho capital necesario será calculado de conformidad a lo establecido en el reglamento vigente de reservas de Riesgo Común y Riesgo Profesional del SSO emitido por la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros.

La AFP notificará el cálculo del capital necesario al Empleador en un plazo no mayor a los quince (15) días hábiles de emitido el dictamen correspondiente."

Que, la Resolución Administrativa IS Nº 361, de 20 de julio de 2004 aprueba el Reglamento de Reservas de Riesgo Común y Riesgo Profesional.

Que, el artículo 11 del Decreto Supremo Nº 27324 determina que:

"Cuando un dependiente inválido o fallecido no tenga cobertura en el Seguro de Riesgo Común debido a las contribuciones en mora de su Empleador, la AFP notificará al Empleador el monto correspondiente al capital necesario para financiar las pensiones del dependiente inválido o fallecido sin cobertura.

Si el Empleador efectuara el pago de la totalidad de las contribuciones en mora de todos sus dependientes más los intereses respectivos en el plazo máximo de treinta (30) días calendario de recibida la notificación, la AFP verificará el cumplimiento de los requisitos de cobertura del Seguro de Riesgo Común establecidos en los incisos b), c) y d) del Artículo 8 de la Ley de Pensiones, tomando en cuenta las contribuciones en mora pagadas por el Empleador.

Si el Empleador no efectuara el pago de las contribuciones en mora más los intereses respectivos en el plazo señalado en el párrafo anterior, el monto notificado corresponderá al Recargo establecido en el inciso b) del Artículo 33 de la Ley de Pensiones y la AFP procederá al cobro incorporándolo al monto de la Nota de Débito por concepto de contribuciones en mora si ésta existiere."

Que, el artículo 12 del Decreto Supremo N° 27324 determina que:

"Los Empleadores que no se acojan a los alcances del artículo precedente, serán sujetos a Proceso Ejecutivo Social por concepto de los Recargos que corresponda..."

Los Recargos calculados de conformidad con el inciso b) del Artículo 33 de la Ley de Pensiones, y el Reglamento vigente de reservas de Riesgo Común y Riesgo Profesional del SSO emitido por la SPVS, una vez pagados deberán ser acreditados en la Cuenta Individual del Afiliado fallecido o inválido."

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 33° del Decreto Supremo N° 27324 determina que: *"La Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros, regulará mediante resolución administrativa, los procedimientos y otros aspectos necesarios ..."*

Que, en cumplimiento al artículo 33° del Decreto Supremo N° 27324 citado, la SPVS debe regular el procedimiento que se debe seguir para la aplicación de los artículos 10° al 14°, correspondiente a casos sin cobertura por Riesgo Común debido a la mora del Empleador.

Que, en cumplimiento al artículo citado, la SPVS procedió a emitir la Resolución Administrativa SPVS-IP 1098 de 30 de noviembre de 2005.

CONSIDERANDO:

Que, la Resolución Administrativa SPVS IP 1098 de 30 de noviembre de 2005 fue anulada por la Superintendencia General del Sistema de Regulación Financiera mediante Resolución Jerárquica de Regulación Financiera SG SIREFI RJ 32/2006 de 14 de junio de 2006 que resuelve: *"Anular el procedimiento administrativo hasta la Resolución Administrativa SPVS No. 1098 de 30 de noviembre de 2005 inclusive, debiendo la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros, pronunciar nueva Resolución Administrativa debidamente fundamentada y motivada."*

Que, sin perjuicio de la consideración de la fundamentación expuesta tanto en la Resolución Administrativa SPVS-IP 1098 como en la Resolución Administrativa SPVS-IP 085 de 31 de enero de 2006, corresponde dar cumplimiento al fallo emitido por el SIREFI, exponiendo los fundamentos y motivación del procedimiento para la liberación de recargos.

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 1732 de 29 de noviembre de 1996 establece en el artículo 33° que el Empleador que no pague las contribuciones en mora y esta situación genere el incumplimiento de los requisitos de cobertura establecidos en el artículo 8° de la misma Ley (Riesgo Común), será sujeto al pago de hasta el 100% de Recargos, para el financiamiento de la prestación correspondiente.

Que, la SPVS al amparo del artículo 49° de la Ley de Pensiones es la Institución encargada de regular, controlar y supervisar el cumplimiento de los principios y objetivos de esta Ley y sus Decretos Reglamentarios.

Que; el Decreto Supremo No. 27324 de 22 de enero de 2004, incorpora la posibilidad de liberación de Recargos, previo el pago de la totalidad de las contribuciones en mora en el Seguro Social Obligatorio de largo plazo (SSO).

Que, el mismo Decreto Supremo en su artículo 33° citado precedentemente, establece que la SPVS será la encargada de regular los procedimientos y otros aspectos necesarios para el cumplimiento de la liberación de recargos.

Que, la Ley de Pensiones establece que un Afiliado o Derechohabiente, puede acceder a una prestación de invalidez o muerte por Riesgo Común siempre y cuando cumpla con los requisitos de cobertura establecidos en el transcrito artículo 8° del mismo cuerpo legal.

Que, para que un Empleador sea sujeto a recargos o acceda a la liberación del mismo, ha debido mantener una relación de dependencia laboral con el Afiliado, misma que debe ser evidenciada a través de la presentación de la documentación correspondiente.

Que, la presentación de documentos fehacientes permite al Empleador demostrar que mantuvo relación de dependencia laboral con el Afiliado en los períodos involucrados en la verificación de requisitos de cobertura. Esta exigencia evita la posible creación de relaciones de dependencia laboral ficticias en desmedro del Seguro Social Obligatorio de largo plazo.

Que, se considera imprescindible establecer un número de contribuciones mínimas reflejadas en la historia previsional del Afiliado, para que el Empleador acceda a la liberación del recargo. De no considerarse este requisito, se vulnerarían los principios y objetivos de autosostenibilidad financiera que la Ley de Pensiones impone a través de la multa denominada "Recargo" (artículo 33), al existir un incentivo contrario que induce al Empleador

a pagar las contribuciones de sus empleados únicamente cuando se invalide o muera uno de ellos.

CONSIDERANDO

Que, la SPVS en estricta sujeción a dicha normativa, y en el marco de sus atribuciones debe establecer el porcentaje del monto de Recargo a pagarse por el o los empleadores y el monto a ser asumido por la Entidad Aseguradora que corresponda.

Que, el porcentaje del monto del Capital Necesario a ser asumido por el Empleador, debe tomar en cuenta la cantidad de períodos en mora que originaron la pérdida de cobertura del Afiliado. Este procedimiento permitirá que el cálculo del Recargo sea proporcional a la existente y se encuentre en sujeción a la normativa. Esta proporción debe complementarse con la obligación asumida por las Entidades Aseguradoras, como efecto de la Póliza suscrita con las AFP.

Que, la Ley de Pensiones establece de manera clara e inequívoca que el monto del Recargo puede alcanzar hasta el 100% del capital necesario; por lo que corresponde determinar el procedimiento de cálculo que establezca el monto del Recargo, considerando los períodos en mora que generaron la pérdida de cobertura y el número de Empleadores en mora involucrados.

POR TANTO:

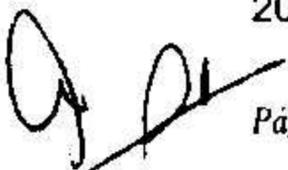
EL SUPERINTENDENTE DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS AD INTERIN, DESIGNADO MEDIANTE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA INTERNA No. 056/06 DE 21 DE FEBRERO DE 2006, EN USO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE LA LEY. RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO (OBJETO).- Se aprueba y pone en vigencia el "Manual de Procedimiento de Trámite de Pensión de Invalidez y Muerte de Afiliados que no Cumplen con los Requisitos de Cobertura del Seguro de Riesgo Común, debido a la Mora del Empleador", que forma parte indivisible de la presente Resolución Administrativa.

ARTICULO SEGUNDO (VIGENCIA Y ÁMBITO DE APLICACIÓN).-

I. La presente Resolución Administrativa, aplica a toda Solicitud de Pensión de Invalidez y Muerte, cuyo dictamen calificado como Riesgo Común, hubiera sido notificado a la AFP a partir del 14 de junio de 2006, fecha de notificación de la Resolución Jerárquica SG SIREFI RJ 32/2006 de fecha 14 de junio de 2006.

II El recálculo de los Recargos que se encuentren en proceso de cobro de las Solicitudes de Pensión de Invalidez y Muerte, que hubieran sido presentadas a partir del 27 de enero de 2004, fecha de publicación del Decreto Supremo No. 27324, y cuyo origen se hubiera



calificado como Riesgo Común, deberá regirse a lo establecido en la presente Resolución Administrativa.

III. Para las Solicitudes de Pensión de Invalidez y Muerte presentadas antes del 27 de enero del 2004, cuyo origen se hubiera calificado como Riesgo Común, el Recargo deberá calcularse de acuerdo a lo establecido en la Resolución Administrativa SPVS IP N° 644 de 4 de noviembre de 2004 y siguiendo la normativa vigente previa a la publicación del Decreto Supremo N° 27324. El monto del Recargo estará sujeto a recálculo en las fechas determinadas en el artículo décimo sexto del Capítulo II de la presente Resolución Administrativa.

IV. La presente Resolución Administrativa debe ser aplicada por las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) y Entidades Aseguradoras (EA) que administran los seguros provisionales del Seguro Social Obligatorio de largo plazo (SSO).

ARTICULO TERCERO.- (DEROGATORIAS)

Quedan sin efecto las Circulares:

- SPVS IP DPSSO 004/2006 de 11 de enero de 2006,
- SPVS IP DPSSO 013/2006 de 26 de enero de 2006,
- SPVS IP DPSSO 048/2006 de 12 de mayo de 2006.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Oswaldo Jáuregui Claure
 SUPERINTENDENTE DE PENSIONES,
 VALORES Y SEGUROS a.i.

LA VITALICIA SEGUROS Y REASEGUROS DE VIDA S.A.
 22 AGO 2006
 RECIBIDO

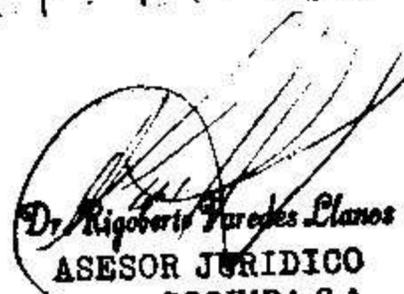
Juan Durán Ch.
 SUB-GERENTE DE RECLAMOS
 LA VITALICIA SEGUROS Y REASEGUROS
 DE VIDA S.A.

SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS
 En la ciudad de La Paz a Horas 13:36 del
 día 22 de Agosto de 2006
 notifiqué con la Resolución Administrativa No. 583
 de 21/08/2006, emitida por la Superintendencia
 de Pensiones, Valores y Seguros a la Vitalicia Seg.
Reaseguros de Vida S.A. a través de su
Representante legal en su dom. Señalado

La Paz - Bolivia

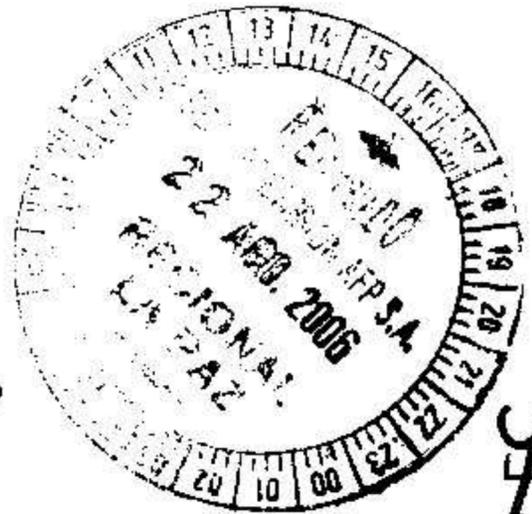
1771 6 AGO 22 15:35

SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS
En la ciudad de La Paz a Horas 15:05 del
día 22 de Agosto de 2006
notifiqué con la Resolución Administrativa No. 883
de 21/08/2006, emitida por la Superintendencia
de Pensiones, Valores y Seguros a la Seguros
Provida S.A. a través de su
Representante Legal en su dom. Señalado

LP. 20-08-6

Dr. Rigoberto Paredes Planos
ASESOR JURIDICO
Seguros PROVIDA S.A.

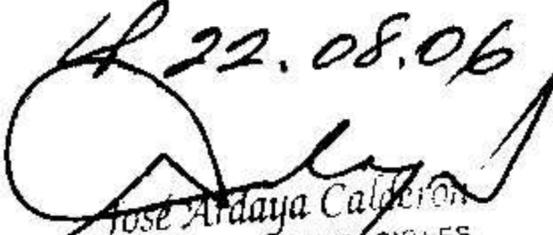
RECIBIDO
22 AGO. 2006
No. _____

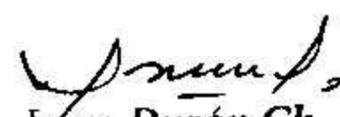
SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS
En la ciudad de La Paz a Horas 15:20 del
día 22 de Agosto de 2006
notifiqué con la Resolución Administrativa No. 883
de 21/08/2006, emitida por la Superintendencia
de Pensiones, Valores y Seguros a la BBVA.
Previsión AFP S.A. a través de su
Representante Legal en su dom. Señalado


RECEBIDO
22 AGO. 2006
REGIONAL
LA PAZ


Luis A. Gutiérrez P.
GERENTE REGIONAL
BBVA PREVISION AFP S.A.

SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS
En la ciudad de La Paz a Horas 11:50 del
día 22 de Agosto de 2006
notifiqué con la Resolución Administrativa No. 883
de 21/08/2006, emitida por la Superintendencia
de Pensiones, Valores y Seguros a la Futuro
de Bolivia S.A. AFP. a través de su
Representante Legal en su dom. Señalado

22.08.06

José Ardaya Calderón
CONTROL DE OPERACIONES
AFP FUTURO DE BOLIVIA S.A.
Miembro del grupo AFP


Juan Durán Ch.
NOTIFICADOR
DEPARTAMENTO LEGAL
Superintendencia de Pensiones
Valores y Seguros



MANUAL DE PROCEDIMIENTO DE TRÁMITE DE PENSIÓN DE INVALIDEZ Y MUERTE DE AFILIADOS, QUE NO CUMPLEN CON LOS REQUISITOS DE COBERTURA DEL SEGURO DE RIESGO COMÚN, DEBIDO A LA MORA DEL EMPLEADOR.

CAPITULO I

PROCEDIMIENTO PARA LA LIBERACION DE RECARGOS

PRIMERO.- (VERIFICACION DE REQUISITOS DE COBERTURA).- I. La Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) procederá a verificar el cumplimiento de requisitos de cobertura, establecidos en el artículo 8 de la Ley de Pensiones y normativa vigente, en el término de siete (7) días hábiles administrativos de notificada con uno de los siguientes documentos:

- a) El Dictamen de Calificación de una Pensión por Invalidez o Muerte de un Afiliado, emitido por la Entidad Encargada de Calificar (EEC), o
- b) La Resolución Administrativa emitida por la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros (SPVS), aprobando el Dictamen de Revisión, o
- c) El dictamen o Resolución Administrativa emitida por la Unidad Médica Calificadora de la AFP o de la SPVS respectivamente, correspondiente a casos pendientes de calificación.

II. Como resultado de la verificación de los requisitos de cobertura, la AFP determinará que el Afiliado:

- a) Cumple con los requisitos de cobertura establecidos en el Artículo 8 de la Ley de Pensiones. En este caso la AFP seguirá con el procedimiento correspondiente, dando curso al trámite de la prestación, o
- b) No cumple con los requisitos de cobertura establecidos en el Artículo 8 de la Ley de Pensiones por mora del Empleador. En este caso, la AFP deberá seguir el procedimiento establecido en el presente Manual.

SEGUNDO.- (VERIFICACIÓN PREVIA PARA LIBERACION DE RECARGOS) I. Dentro del plazo de siete (7) días, establecido en el Artículo anterior, y de determinarse que el Afiliado no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 8 de la Ley de Pensiones, debido a la mora del Empleador, la AFP deberá verificar en la Cuenta Individual del Afiliado la existencia del pago de al menos el siguiente número de contribuciones:

- a) Veinte (20) contribuciones al Seguro Social Obligatorio de largo plazo o al Sistema de Reparto; o al menos 1/6 de las contribuciones pagadas entre la Fecha de Inicio del sistema o la primera contribución efectuada, y la fecha de invalidez o fallecimiento.
- b) Una (1) contribución pagada dentro los últimos treinta y seis (36) meses previos a la fecha de invalidez o fallecimiento.
- c) Al menos un total de seis (6) contribuciones pagadas en los últimos treinta y seis (36) meses inmediatamente previos a la fecha de invalidez o fallecimiento. Este requisito debe

ser verificado únicamente si la causa de invalidez o fallecimiento es calificada como enfermedad.

II. Una vez concluida la verificación del número mínimo de contribuciones, la AFP deberá, según corresponda, proceder conforme lo indicado a continuación:

a) Si el Afiliado cumpliera con los incisos a), b) y si correspondiere c), del párrafo I anterior, el Empleador se encuentra habilitado para iniciar el trámite de liberación de Recargos.

Asimismo, el Empleador se encontrará habilitado para iniciar el trámite de liberación de Recargos, si su dependiente se invalidara o falleciera, en su primer mes de trabajo a consecuencia de un accidente, y el pago de la contribución a la AFP se encontrara en mora, generando la pérdida de cobertura del Afiliado.

b) Si el Afiliado no cumpliera con lo establecido en los incisos a), b) y si correspondiera c), del párrafo I anterior, la AFP deberá proceder directamente al cálculo del Recargo.

TERCERO.- (CALCULO DEL CAPITAL NECESARIO A SER PAGADO POR EL EMPLEADOR, PARA LA LIBERACION DE RECARGO) De verificarse el cumplimiento del inciso a) del párrafo II del artículo precedente y vencido el plazo de siete (7) días hábiles administrativos establecido en el artículo primero, la AFP en el plazo de tres (3) días hábiles administrativos, deberá calcular el Capital Necesario a cargo del Empleador (CNE), para financiar las pensiones de Invalidez o Muerte del Afiliado o Derechohabiente según corresponda.

El procedimiento de cálculo del Capital Necesario a cargo de Empleador se realizará aplicando el Reglamento vigente de Reservas de Riesgo Común y Riesgo Profesional emitido por la SPVS, y cumpliendo las Instrucciones para el Cálculo del Capital Necesario que se encuentran en el Capítulo II del presente Manual.

En el evento que la AFP requiera información adicional o aclaratoria del Ministerio de Trabajo o Ente Gestor de Salud para el cálculo del Salario Base, el plazo de tres (3) días hábiles administrativos establecido en el presente artículo podrá ampliarse hasta quince (15) días hábiles administrativos, en este caso la AFP deberá contar con el respaldo necesario y suficiente de la gestión realizada ante estas instituciones.

CUARTO.- (NOTIFICACION DEL CAPITAL NECESARIO AL EMPLEADOR) Una vez calculado el CNE de acuerdo a lo determinado en el Capítulo II siguiente, la AFP tiene un plazo de tres (3) días hábiles administrativos para notificar al Empleador con la Hoja de Cálculo de Capital Necesario, emitida de acuerdo al formato establecido en el Anexo I del presente Manual.

La notificación al Empleador deberá ser realizada con carta, adjuntando la Hoja de Cálculo de Capital Necesario a cargo del Empleador. La notificación deberá efectuarse en el último

domicilio declarado por el Empleador, en el Formulario de Pago de Contribuciones (FPC) o en el Formulario de Inscripción del Empleador.

La AFP deberá contar con constancia inequívoca que la notificación al Empleador fue realizada.

En caso de imposibilidad de notificación personal en el domicilio declarado por el Empleador, inmediatamente vencido el plazo de los tres (3) días hábiles administrativos establecidos en el presente artículo, la AFP deberá citar al Empleador, a través de un medio de prensa escrito de circulación nacional con aviso publicado el domingo siguiente de vencido el plazo de tres (3) días, para que se apersona a las oficinas de la AFP en un plazo de dos (2) días hábiles administrativos.

En el evento que el Empleador no respondiera a la citación, la AFP iniciará el proceso de cobro de Recargo establecido en la presente Resolución Administrativa.

QUINTO.- (CONTENIDO DE LA NOTIFICACION) La carta de notificación del Capital Necesario al Empleador realizada por la AFP, deberá contener al menos la siguiente información:

1. Identificación del Afiliado especificando nombres y apellidos, tipo y número de documento de identidad y NUA.
2. Tipo de Solicitud de Pensión (Invalidez o Muerte).
3. Fecha de presentación de la Solicitud de Pensión.
4. Explicación clara y precisa que el Empleador, para liberarse del pago del Recargo, cuenta con un plazo máximo de **30 días calendario** a contar desde la fecha de su notificación, debiendo cumplir con los requisitos del artículo sexto siguiente.

SEXTO.- (REQUISITOS PARA LA LIBERACIÓN DE RECARGOS). Los requisitos para acogerse a la liberación de Recargos son los siguientes:

1. Pagar la totalidad de las contribuciones en mora al SSO, de todos sus dependientes (incluyendo los empleados de sucursales, agencias, rubros, etc.), más los intereses que correspondan. Para este efecto, el Empleador deberá presentar certificación de todas las AFP, donde se establezca clara e inequívocamente que éste no tiene contribuciones en mora a la fecha de emisión del Certificado.
2. Presentar uno de los siguientes documentos:
 - 2.1 Un Formulario de Pago de Contribuciones pagado por el Empleador en fecha anterior a la de invalidez o fallecimiento, en el que se hubiera declarado al Afiliado, o
 - 2.2 Un Formulario de Declaración y no pago, declarado en fecha anterior a la de invalidez o fallecimiento.

De no contar el Empleador con esta documentación, deberá presentar los tres documentos citados a continuación:

- 2.3 Copia del Contrato de Trabajo suscrito con el Afiliado, visada por el Ministerio de Trabajo en fecha anterior a la fecha de invalidez o fallecimiento. En caso que la contratación se haya realizado verbalmente, el Empleador debe presentar una carta al Ministerio de Trabajo informando la existencia de relación de dependencia laboral, la fecha de inicio de la relación y las condiciones del Contrato de Trabajo verbal. La copia de esta nota con sello de recepción debe ser presentada a la AFP en reemplazo del Contrato de Trabajo.
- 2.4 Copia legalizada de al menos una planilla, en la que figura el Afiliado, correspondiente a un período en el que el Empleador esté en mora en el SSO, visada por el Ministerio de Trabajo en fecha anterior a la de invalidez o fallecimiento.
- 2.5 Copia legalizada del Formulario de Afiliación al Ente Gestor de Salud, o copia legalizada de la planilla de pago al Ente Gestor de Salud, donde figure el Afiliado. La afiliación o pago de aportes, debe haber sido realizado en fecha anterior a la de invalidez o fallecimiento.

Es obligación de la AFP revisar los documentos presentados por el Empleador, verificando la consistencia entre los mismos.

De existir observaciones por parte de la AFP, el Empleador podrá volver a presentar los documentos, salvando las observaciones, sólo si se encuentra dentro del plazo de treinta (30) días calendario establecido en el punto cuarto del artículo precedente. Para este efecto, la AFP debe tomar los recaudos necesarios para dar a conocer al Empleador las observaciones existentes en un plazo prudencial.

Si el Empleador no presenta los documentos citados en el presente artículo, la AFP no dará curso a la solicitud de liberación de Recargos.

SÉPTIMO.- (VERIFICACION DE LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS) En el evento que el Empleador presente la documentación requerida en el artículo anterior, la AFP en el plazo de cinco (5) días hábiles administrativos debe determinar, con la documentación presentada por el Empleador y la documentación que cursa en la AFP, de manera inequívoca lo siguiente:

1. Que, el Empleador no tiene contribuciones en mora con el SSO.
2. Que, el Afiliado se encontraba en relación de dependencia laboral con el Empleador en fecha anterior a la de invalidez o fallecimiento.
3. Que, los Totales Ganados reportados por el Empleador a la AFP, Ministerio de Trabajo o Ente Gestor de Salud, correspondientes a períodos anteriores a la fecha de invalidez o muerte, sean consistentes con la información contenida en los



SUPERINTENDENCIA
DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS
Bolivia

documentos que cursan en la AFP. En caso de discrepancia, prevalecerá la información que cursa en la AFP y que fuera presentada en fecha anterior a la de invalidez o fallecimiento.

OCTAVO.- (LIBERACIÓN DE RECARGOS) Si la AFP determina que el Empleador cumple con lo establecido en los artículos sexto y séptimo, en el plazo de tres (3) días hábiles administrativos, notificará al Empleador con una carta de aceptación. En el mismo plazo, remitirá el expediente del caso a la Entidad Aseguradora correspondiente para que ésta prosiga con el trámite de prestación.

NOVENO.- (RECHAZO A LA LIBERACION DE RECARGOS) En caso que la AFP determine que el Empleador no cumple con lo establecido en los artículos sexto y séptimo del presente Capítulo, o haya vencido el plazo de treinta (30) días establecido en el artículo quinto para realizar el pago de las contribuciones en mora, sin que el Empleador hubiera ejercitado su derecho, la AFP en el plazo de tres (3) días hábiles administrativos notificará al Empleador con una carta de rechazo. En dicha carta, le hará conocer las razones por las que no puede acogerse a la liberación del Recargo, el monto actualizado del Recargo y que en el evento de no pagar el mismo en el plazo de cinco (5) días hábiles administrativos iniciará el proceso ejecutivo social en el marco del artículo 23 de la Ley de Pensiones.

DÉCIMO.- (CONTRIBUCIONES EN MORA DE MÁS DE UN EMPLEADOR) Si el Afiliado no cumple los requisitos de cobertura establecidos en el artículo 8 de la Ley de Pensiones debido a las contribuciones en mora de más de un Empleador, la AFP debe seguir el procedimiento establecido en el presente Manual, para cada uno de los Empleadores. Solo se considerará a los Empleadores que ocasionen la pérdida de cobertura del Afiliado, debiendo iniciar la verificación de cobertura desde la fecha de invalidez o fallecimiento hacia atrás.

CAPÍTULO II **CÁLCULO DEL CAPITAL NECESARIO**

DÉCIMO PRIMERO. (NORMATIVA PARA EL CÁLCULO DEL CAPITAL NECESARIO).- Para el cálculo del monto del Capital Necesario (CN), establecido en el presente Manual, la AFP deberá utilizar el reglamento vigente de Reservas de Riesgo Común y Riesgo Profesional, aprobado mediante Resolución Administrativa IS No. 361, de 20 de julio de 2004.

DÉCIMO SEGUNDO. (COMPENSACION DE COTIZACIONES).- Si a la fecha de cálculo del Capital Necesario, la Compensación de Cotizaciones (CC) hubiera sido registrada en la SPVS, la AFP deberá realizar el cálculo considerando el monto actualizado de la CC, de conformidad a normativa vigente.

Pág 11 de 27

Si la CC es mensual, el monto actualizado de la CC deberá ser considerado en el cálculo del Capital Necesario.

Si la CC es global, deberá considerarse lo establecido en la Resolución Administrativa SPVS No. 872 de 18 de octubre de 2005.

Si a la fecha de cálculo del Capital Necesario, la CC no hubiera sido registrada en la SPVS, la AFP deberá realizar el cálculo considerando un monto de CC igual a cero (0).

DÉCIMO TERCERO. (CÁLCULO DEL SALARIO BASE).- El cálculo del Salario Base para la determinación del Capital Necesario debe cumplir el procedimiento establecido en la norma vigente, considerando adicionalmente lo siguiente:

- a) La AFP debe realizar el cálculo del Salario Base utilizando los Totales Ganados de los períodos que correspondan conforme a la Resolución Administrativa SPVS N° 380 de 12 de mayo de 2005, sin tomar en cuenta la fecha de pago.
- b) Para completar la información correspondiente a los Totales Ganados de los períodos en mora, la AFP puede considerar los Formularios de Declaración de no Pago o deberá solicitar al Ministerio de Trabajo y Ente Gestor de Salud copias de las planillas correspondientes a esos períodos y considerar los Totales Ganados declarados en la(s) misma(s). Asimismo, podrá considerar las papeletas de pago presentadas por el Afiliado o sus Derechohabientes, siempre y cuando, a criterio de la AFP, ésta sea documentación válida y confiable.
- c) De no recibir respuesta del Ministerio de Trabajo o del Ente Gestor de Salud en el plazo de quince (15) días hábiles administrativos, establecido en el artículo tercero del Capítulo I del presente Manual, la AFP calculará el Salario Base con los Totales Ganados acreditados en la Cuenta Individual del Afiliado.
- d) Los períodos en los que no exista información acerca del Total Ganado, no deberán ser considerados en el cálculo del Salario Base.
- e) En las Solicitudes de Pensión de Invalidez y Muerte sujetas a Recargo, el Salario Base que se utiliza para el cálculo de la pensión derivada de Riesgos, debe ser el mismo que se utiliza en el cálculo del Capital Necesario, cálculo de Recargos y cotización de jubilación.

DÉCIMO CUARTO. (CÁLCULO DEL CAPITAL NECESARIO A SER PAGADO POR EL EMPLEADOR).- Las fórmulas de cálculo a ser empleadas por las AFP para determinar el monto del Capital Necesario a ser pagado por el Empleador, son las que a continuación se describen:

1. Capital Necesario para financiar Pensiones por Invalidez a ser pagado por el (los) Empleador(es).-

Capital Necesario para el financiamiento de pensiones por invalidez, a ser pagado por el o los Empleadores

$$CN^{P \times I}_E = \left[\left(\sum_{i=1}^n P_i \right) * tc_{UFV} + R_{tc} \right] * F_1$$

Donde:

- **$CN^{P \times I}_E$** : Capital Necesario a ser pagado por el o los Empleadores, para el financiamiento de pensión por invalidez, expresado en UFV.
- **P_i** : Pensión del mes i correspondiente al período devengado, expresada en bolivianos. Es la pensión base correspondiente a los meses comprendidos en el período devengado (período comprendido desde la fecha de solicitud hasta el día anterior a la fecha de cálculo del Capital Necesario). Incluye el aporte del 10% del Salario Base a Cuenta Individual, aguinaldos y pagos de reintegros si corresponde, a la que se aplica el índice de mantenimiento de valor cada cambio de gestión.
- **i** : Es el mes o fracción de mes, que forma parte del período devengado, incluyendo el aguinaldo o fracción de éste. Se considerará que todos los meses tienen 30 días.
- **tc_{UFV}** : Tipo de cambio de Bolivianos por UFV publicado por el Banco Central de Bolivia, vigente a la fecha del cálculo del Recargo.
- **R_{tc}** : Reserva desde fecha de cálculo, expresada en UFV. Corresponde al cálculo actuarial de la reserva requerida para financiar las pensiones por invalidez del Afiliado, más el 10 % del Salario Base a su Cuenta Individual, hasta que éste cumpla la edad de 65 años y a su fallecimiento las pensiones por muerte, vitalicias o temporales, para sus Derechohabientes. En este cálculo se debe incluir el valor de la CC Mensual si ésta estuviera registrada en la SPVS, actualizada conforme a normativa vigente y expresada en UFV, considerando el tipo de cambio Bolivianos por UFV, vigente a la fecha de cálculo.
- **F_1** : Factor de distribución, corresponde al Factor utilizado para determinar el monto del Capital Necesario que debe ser financiado por el o los Empleadores en función al número de períodos en mora.

$$F_1 = \frac{N^{\circ} \text{ Meses en Mora}}{\text{Período Considerado}}$$



Nº Meses en Mora : Número total de meses en mora, comprendidos en el *Período Considerado* para verificación de requisitos de cobertura.

Período Considerado: Es el periodo conformado por el número total de meses considerados para la verificación de requisitos de cobertura, que puede ser alternativamente:

- a) 60 meses o si el Afiliado tuviera menos, el número de meses transcurridos entre la Fecha de Inicio o fecha del primer aporte al SSO y la fecha de invalidez o muerte. Aplicable para casos de accidente y enfermedad
- b) 36 meses, aplicable sólo para casos de enfermedad.

Para casos de accidente se debe realizar un solo cálculo para el factor F_1 , tomando como *Período Considerado* el inciso a) anterior, con el *Nº de Meses en Mora* correspondiente.

Para casos de enfermedad se deben realizar dos cálculos para el factor F_1 :

F_{11} , tomando como *Período Considerado* el inciso a) anterior, con el *Nº de Meses en Mora* correspondiente.

F_{12} , tomando como *Período Considerado* el inciso b) anterior, con el *Nº de Meses en Mora* correspondiente.

El factor F_1 será el mayor entre el F_{11} y el F_{12} .

$$F_1 = \max (F_{11} ; F_{12})$$

1.2 Capital Necesario para el financiamiento de pensiones por invalidez a pagarse por cada Empleador.

Este cálculo sólo debe ser realizado si existiese más de un Empleador con contribuciones en mora dentro el "*Período Considerado*" para la verificación de requisitos.

$$CN^{PxI}_{Ek} = CN^{PxI}_E * F_{mk}$$

Donde:

- CN^{PxI}_{Ek} : Capital Necesario que debe ser pagado por el Empleador k
- k : Representa a cada uno de los Empleadores con Recargo.
- F_{mk} : Factor de proporción de mora que corresponde pagar a cada Empleador. De existir un solo Empleador sujeto a Recargos, este factor será igual a uno (1).

$$F_{mk} = \frac{a_k}{\sum_{k=1}^n a_k}$$

$$a_k = \frac{\text{promedio salarial del empleador } k}{\text{SALARIO_BASE}} * \frac{\text{N}^\circ \text{ Meses en Mora del empleador } k}{\text{N}^\circ \text{ Meses en Mora}}$$

$$\sum_{k=1}^x F_{mk} = 1$$

Donde:

Promedio Salarial del Empleador k: Corresponde al promedio de los Totales Ganados, que hubieran sido pagados por el Empleador k, en los meses comprendidos en el "Período Considerado" para el cálculo del factor F_1 .

Salario Base: Corresponde al monto al que asciende el Salario Base del Afiliado

Nº Meses en Mora del Empleador k: Es el número de meses que el Empleador k incurrió en mora, dentro del "Período Considerado" para el cálculo del factor F_1 .

Nº Meses en Mora: Es el número total de meses en mora dentro el "Período Considerado" para el cálculo del factor F_1 .

n: número total de Empleadores con mora en el *Período Considerado* para verificación de cumplimiento de los requisitos de cobertura.

2. Capital Necesario para financiar Pensiones por Muerte a ser pagado por el Empleador.-

2.1 Capital Necesario para pensiones por muerte a ser pagado por el o los Empleadores

$$CN^{P \times M}_E = [(\sum_{i=1}^n P_i) * tC_{UFV} + R_{fc} - SCI] * F_2$$

Donde:

- $CN^{P \times M}_E$: Capital Necesario para financiar pensiones por muerte a ser pagado por el o los Empleadores, expresado en UFV.
- P_i : Pensión del mes i correspondiente al período devengado, expresada en bolivianos. Es la pensión correspondiente a los meses comprendidos en el período devengado (desde la fecha de solicitud hasta el día anterior a la fecha de cálculo del Capital Necesario). Incluye aguinaldos y pagos de reintegros si corresponden y a la que se aplica el índice de mantenimiento de valor cada cambio de gestión.



- **i**: Es el mes o fracción de mes, que forma parte del periodo devengado, incluyendo el aguinaldo o fracción de éste. Se considerarán que todos los meses tienen 30 días.
- **tc_{UFV}**: Tipo de cambio de Bolivianos por UFV, vigente a la fecha del cálculo del Recargo.
- **R_{tc}**: Reserva desde fecha de cálculo, expresada en UFV. Corresponde al cálculo actuarial de la reserva requerida para financiar las pensiones vitalicias o temporales que correspondan, a partir de la fecha de cálculo. En éste se debe incluir el valor de la CC Mensual, si estuviera registrada en la SPVS y actualizada conforme a normativa vigente y expresada en UFVs, considerando el tipo de cambio Boliviano por UFV, vigente a la fecha de cálculo.
- **SCI**: Saldo en Cuenta Individual del Afiliado fallecido a la fecha de cálculo, expresado en UFV.
- **F₂**: Factor de distribución, corresponde al Factor utilizado para determinar el monto del Capital Necesario que debe ser financiado por el o los Empleadores en función al número de periodos en mora.

$$F_2 = \frac{N^{\circ} \text{ meses en Mora}}{\text{Periodo Considerado}}$$

Nº Meses en Mora: Número total de meses en mora, comprendidos en el *Periodo Considerado* para verificación de requisitos de cobertura.

Periodo Considerado: Es el periodo conformado por el número total de meses considerados para la verificación de requisitos de cobertura, que puede ser alternativamente:

- 60 meses o si el Afiliado tuviera menos, el número de meses transcurridos entre la Fecha de Inicio o fecha del primer aporte al SSO y la fecha de invalidez o muerte. Aplicable para casos de accidente y enfermedad
- 36 meses, aplicable sólo para casos de enfermedad.

Para casos de accidente se debe realizar un solo cálculo para el factor F_2 , tomando como *Periodo Considerado* el inciso a) anterior, con el *Nº de Meses en Mora* correspondiente.

Para casos de enfermedad se deben realizar dos cálculos para el factor F_2 :

F_{21} , tomando como *Periodo Considerado* el inciso a) anterior, con el *Nº de Meses en Mora* que corresponda.

F_{22} , tomando como *Periodo Considerado* el inciso b) anterior, con el *Nº de Meses en Mora* que corresponda.



F_{22} , tomando como *Período Considerado* el inciso b) anterior, con el *Nº de Meses en Mora* que corresponda.

El factor F_2 será el mayor entre el F_{21} y el F_{22} .

$$F_2 = \max (F_{21} ; F_{22})$$

2.2 Capital Necesario para pensiones por muerte a pagarse por cada Empleador.

Este cálculo sólo debe ser realizado si existiese más de un Empleador con Recargo.

$$CN^{P \times M}_{Ek} = CN^{P \times M}_E * F_{mk}$$

Donde:

- $CN^{P \times M}_{Ek}$: *Capital Necesario que debe ser pagado por el Empleador k.*
- k : Representa a cada uno de los Empleadores con Recargo.
- F_{mk} : *Factor de proporción de mora que corresponde pagar a cada Empleador. De existir un solo Empleador sujeto a Recargos, este factor será igual a uno (1).*

$$F_{mk} = \frac{a_k}{\sum_{k=1}^n a_k}$$

$$a_k = \frac{\text{promedio}_\text{ salarial}_\text{ del}_\text{ empleador}_\text{ k}}{\text{SALARIO}_\text{ BASE}} * \frac{\text{N}^\circ_\text{ Meses}_\text{ en}_\text{ Mora}_\text{ del}_\text{ empleador}_\text{ k}}{\text{N}^\circ_\text{ Meses}_\text{ en}_\text{ Mora}}$$

$$\sum_{k=1}^n F_{mk} = 1$$

Donde:

Promedio Salarial del Empleador k: Corresponde al promedio de los Totales Ganados, que hubieran sido pagados por el Empleador k, en los meses comprendidos en el "*Período Considerado*" para el cálculo del factor F_2 .

Salario Base: Corresponde al monto al que asciende el *Salario Base* del Afiliado

Nº Meses en Mora del Empleador k: Es el número de meses que el Empleador k incurrió en mora, dentro del "*Período Considerado*" para el cálculo del factor F_2 .

Nº Meses en Mora: Es el número total de meses en mora dentro el "*Período Considerado*" para el cálculo del factor F_2 .

n: número total de Empleadores con mora en el período considerado para verificación de cumplimiento de los requisitos de cobertura.

DÉCIMO QUINTO.- (VIGENCIA DEL CALCULO DEL CAPITAL NECESARIO).- El monto del Capital Necesario calculado por la AFP tendrá una vigencia de diez (10) días calendario.

DÉCIMO SEXTO.- (FECHA DE CÁLCULO).- El cálculo del CN según corresponda, se realizará en las siguientes fechas:

- a) El día anterior a la notificación al Empleador, indicando que no puede acogerse a la liberación del Recargo por no cumplir con lo establecido en el artículo segundo del Capítulo I del presente Manual.
- b) El día anterior al vencimiento del plazo, para calcular el CN y proceder a la notificación al Empleador con la posibilidad de acogerse al artículo 11 del DS 27324.
- c) El día anterior al vencimiento del plazo para notificar al Empleador del rechazo de la liberación del Recargo.
- d) El día anterior al pago del Recargo anunciado por el Empleador.

DÉCIMO SÉPTIMO.- (DEVOLUCIÓN DE CAPITAL NECESARIO EXCEDENTE).- En el evento que el Recargo se hubiera calculado considerando un monto de CC igual a cero (0), debido a que el Recargo se pagó en fecha previa al registro de la CC en la SPVS, la AFP deberá recalcularse el monto de la Reserva (R_{ic}), considerando como fecha de cálculo:

- a) En caso de CC mensual, la fecha de registro de la CC en la SPVS
- b) En caso de CC global, la fecha de desembolso de la CC por parte del TGN.

Para el recálculo del Recargo se debe considerar los procedimientos descritos en el artículo décimo cuarto del presente Capítulo.

La diferencia entre el Recargo pagado por el Empleador y el Recargo recalculado, debe ser notificada al (los) Empleador (es) y a la Entidad Aseguradora que se encuentra realizando el pago de la pensión, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles administrativos desde la fecha que la SPVS remita el registro de la CC a la AFP.

La Entidad Aseguradora que realiza el pago de la pensión, en un plazo de cinco (5) días hábiles administrativos desde la fecha que la AFP la notificó con el monto del Recargo pagado en exceso, debe proceder a su devolución al (los) Empleador(es), considerando los Factores de Distribución empleados para el pago del Recargo.

DÉCIMO OCTAVO.- (CONSIDERACIONES GENERALES PARA EL CÁLCULO DEL CN).-

Deben realizarse las siguientes consideraciones para el cálculo del Capital Necesario:

- a) El monto del Capital Necesario debe estar expresado en UFV, por lo cual el monto de los componentes utilizados para su cálculo debe estar expresado en UFV.
- b) Para el cálculo de la Reserva desde Fecha de Cálculo, el Salario Base y los Gastos Funerarios que se expresan en Dólares de los Estados Unidos de América, deben ser convertidos a UFV. Los montos deben primero convertirse a Bolivianos utilizando el tipo de cambio de venta publicado por el Banco Central de Bolivia, a la fecha de cálculo del Capital Necesario y luego convertir el monto de Bolivianos a UFV, utilizando el tipo de cambio de Bolivianos por UFV publicado por el Banco Central de Bolivia a fecha de cálculo.
- c) Las pensiones devengadas deben ser consideradas en Bolivianos, aplicándose el índice de mantenimiento de valor cada cambio de gestión. Para la determinación de la Pensión Base se considerará el Salario Base en Dólares convertido a Bolivianos al tipo de cambio de cambio de venta del último día del mes anterior a la fecha de Solicitud de Pensión, publicado por el Banco Central de Bolivia. La sumatoria de las pensiones devengadas expresadas en Bolivianos debe ser convertida a UFV utilizando el tipo de cambio de Bolivianos por UFV publicado por el Banco Central de Bolivia a fecha de cálculo del Capital Necesario.
- d) Para los casos de Pensiones por Muerte, el Saldo en Cuenta Individual del Afiliado fallecido expresado en cuotas debe ser convertido a Bolivianos, utilizando el valor cuota vigente a fecha de cálculo del Capital Necesario y el monto en Bolivianos convertido a UFV utilizando el tipo de cambio publicado por el Banco Central de Bolivia a fecha de cálculo.

CAPITULO III
PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN DEL RECARGO

DÉCIMO NOVENO. (PROCESO EJECUTIVO).- En el evento que el (los) Empleador(es) no cumpla(n) con los requisitos establecidos en el Capítulo I del presente Manual, la AFP deberá iniciar el proceso ejecutivo social o continuar con el proceso iniciado, sumando el monto del Recargo a este proceso.

El monto del Recargo debe ser consignado en Nota de Débito por Empleador, generada por la AFP.

VIGÉSIMO. (CÁLCULO DEL RECARGO).- El monto del Recargo debe calcularse de conformidad a lo establecido en el Capítulo II "Cálculo del Capital Necesario", entendiéndose que el Recargo es equivalente al monto del Capital Necesario a cargo del Empleador.

El monto del Recargo, debe ser recalculado por la AFP a la fecha del día anterior del pago de Recargo.

VIGÉSIMO PRIMERO.- (NUEVA SOLICITUD DE PENSION).- Cuando se presenta una nueva Solicitud de Pensión que implique la modificación de los porcentajes de asignación de Derechohabientes, en tanto no se pague la totalidad del Recargo, la AFP debe recalcular el monto de Recargo a la fecha de presentación de la nueva Solicitud de Pensión.

Si se presenta una nueva Solicitud de Pensión, una vez pagada la totalidad del Recargo, la AFP debe iniciar un proceso ejecutivo social por el monto de la Reserva adicional requerida a cargo del Empleador, considerando que se trata de una nueva solicitud

VIGÉSIMO SEGUNDO.- (PAGO DEL RECARGO).- Para el pago del Recargo podrán considerarse las siguientes opciones:

- a) Pago de la totalidad del monto de Recargo
- b) Convenio de pago de Recargos, cuyo plazo para la cancelación de la totalidad del monto de Recargos no podrá ser mayor a doce (12) meses.

En caso de existir más de un Empleador, cada uno de ellos podrá elegir la opción de pago que considere conveniente.

VIGÉSIMO TERCERO.- (CONVENIO DE PAGO DE RECARGO).- En el evento que el Empleador suscriba un convenio de pago de Recargo, se procederá de acuerdo a lo siguiente:

1. Cuando un Empleador solicite acogerse al convenio de pago, la AFP en un plazo de cuatro (4) días hábiles administrativos, debe comunicar este hecho al Afiliado o sus Derechohabientes según corresponda, mediante nota, para que éstos, comuniquen por escrito su decisión de autorizar o no la firma de este convenio.
2. El Afiliado o los Derechohabientes, una vez recibida la nota de la AFP, tienen un plazo de tres (3) días hábiles administrativos para pronunciarse. De no comunicar su decisión a la AFP, ésta considerará que la voluntad del Afiliado o los Derechohabientes es no autorizar la firma del Convenio de Pago, y procederá de acuerdo a lo establecido en el punto 3 siguiente.
3. Si el Afiliado o los Derechohabientes desestimaran la solicitud del Empleador, la AFP en un plazo de cuatro (4) días hábiles administrativos, debe comunicar por escrito este

hecho al Empleador, para que el mismo proceda a la cancelación en efectivo de la totalidad del monto del Recargo en el plazo establecido para el efecto.

4. Si la solicitud fuera aceptada, la AFP debe recalcular el monto del Recargo a la fecha de suscripción del Convenio de Pago.
5. Para la suscripción del Convenio de Pago de Recargo, el Empleador debe realizar un pago inicial correspondiente al monto mayor entre:
 - a) El cuarenta por ciento (40%) del Recargo, o
 - b) La sumatoria del monto de las pensiones correspondientes al período comprendido entre la fecha de solicitud y la fecha de suscripción del convenio (pensiones devengadas), más el monto necesario para el pago de pensiones correspondientes a doce (12) meses adicionales.
6. La vigencia del Convenio de Pago no podrá ser superior a doce (12) meses.
7. El Convenio de Pago debe contemplar las fechas y montos de los pagos parciales. Los montos de estos pagos parciales deben calcularse a valor futuro, (a la fecha de cada pago parcial), considerando la tasa de interés vigente para la constitución de Reservas de Riesgo Común y Riesgo Profesional.
8. La periodicidad de los pagos parciales no podrá exceder de un trimestre.
9. Los montos correspondientes a los pagos parciales subsiguientes serán establecidos de mutuo acuerdo entre la AFP y el Empleador, considerando que a la mitad del tiempo transcurrido del convenio, deberá estar pagado el 50% del monto total del Recargo descontando el importe correspondiente al primer pago.
10. El Empleador deberá realizar cada pago parcial en la fecha establecida en el Convenio de Pago. Vencida esta fecha, el Empleador contará con un plazo máximo de cinco (5) días hábiles adicionales para realizar el pago. Una vez vencido este plazo, y ante el incumplimiento del Empleador, la AFP de manera inmediata, deberá iniciar o continuar el proceso ejecutivo social por el saldo de la deuda.

Si durante la vigencia del Convenio de Pago, el Empleador decide adelantar el pago de su deuda, la AFP deberá realizar el recálculo correspondiente, considerando el valor actual (a la fecha en la que el Empleador anuncie el pago) de los pagos futuros pendientes.

VIGÉSIMO CUARTO.- (PLAZO DE ACREDITACIÓN).- La AFP cuenta con un plazo máximo de cinco (5) días hábiles administrativos para acreditar el monto del Recargo pagado en la Cuenta Individual del Afiliado, conforme a la norma vigente de acreditación y bajo el concepto de "Recargo".

CAPITULO IV
PAGO DE PENSIONES
PARA CASOS CON RECARGO

VIGÉSIMO QUINTO.- (FINANCIAMIENTO DE LAS PENSIONES). I. La pensión de invalidez o muerte que deriva de un caso de Recargo pagado en su totalidad, será financiada por:

- a) El o los Empleadores, en la proporción calculada conforme se establece en el Capítulo II del presente Manual, y
- b) La Entidad Aseguradora que financiará el diferencial entre el Capital Necesario y el monto del Capital Necesario a ser pagado por el Empleador (CN_E) calculado en función a la proporción establecida en el Capítulo II del presente Manual.

II. La pensión contingente de invalidez o muerte que deriva de un caso de Recargo pagado parcialmente, será financiada con los recursos provenientes de los pagos parciales de Recargo acreditados en la Cuenta Individual del Afiliado.

VIGÉSIMO SEXTO. (PAGO CON CONTRATO DE PENSIÓN CONTINGENTE).- Cuando la AFP reciba el primer pago comprendido en el Convenio de Pago, el Afiliado o los Derechohabientes, cuando corresponda, suscribirán un Contrato de Pensión Contingente. Debiendo emitir el mismo en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles de efectuado el primer pago del Convenio.

Para el pago de las pensiones con Contrato de Pensión Contingente, se aplicará la norma vigente para el pago de pensiones por Riesgo Común, en lo que corresponda.

El monto de la pensión en el Contrato de Pensión Contingente debe ser igual al monto de pensión que le hubiera correspondido recibir al Afiliado o sus Derechohabientes según corresponda, en el Seguro de Riesgo Común.

Se pagará la Pensión Contingente por Invalidez:

- a) Hasta agotar el monto de los pagos realizados por el o los Empleadores, restando el importe correspondiente a Gasto Funerario, o
- b) Hasta que el o los Empleadores cumplan con la totalidad del pago del Recargo. En este evento, corresponderá que la AFP siga el procedimiento descrito en el artículo vigésimo séptimo del presente capítulo.

Se pagará la Pensión Contingente por Muerte:

- c) Hasta agotar el monto de los pagos realizados por el o los Empleadores, o
- d) Hasta que el o los Empleadores cumplan con la totalidad del pago del Recargo. En este evento, corresponderá que la AFP siga el procedimiento descrito en el artículo vigésimo séptimo del presente capítulo.



Si para el último pago de la Pensión Contingente los recursos no alcanzarían a financiar el monto total de la pensión por Riesgos, la AFP pagará:

- En prestaciones por Invalidez, el monto existente.
- En prestaciones por Muerte, el monto existente debe ser pagado considerando los porcentajes de asignación a Derechohabientes establecidos en la normativa vigente.

El modelo de Contrato de Pensión Contingente será aprobado por la SPVS, mediante Circular.

VIGÉSIMO SÉPTIMO.- (PAGO CON RECARGO CANCELADO EN SU TOTALIDAD).-
Cuando se pague la totalidad del Recargo, se procederá de acuerdo a lo siguiente:

1. Pensión por Invalidez.

La AFP deberá remitir a la Entidad Aseguradora el expediente completo del caso en el plazo máximo de tres (3) días hábiles administrativos de acreditado el monto total del Recargo en la Cuenta Individual del Afiliado, y transferir:

- a) El monto del Recargo en Bolivianos, a valor cuota vigente a la fecha de transferencia; o
- b) El saldo del monto del Recargo en Bolivianos, a valor cuota vigente a la fecha de transferencia, en caso de haber existido pagos de pensión contingente.

La Entidad Aseguradora deberá pagar las pensiones y las cotizaciones mensuales del 10% del Salario Base a la Cuenta Individual del Afiliado, en el plazo establecido para las prestaciones por Riesgos.

Para el pago de estas pensiones, la normativa aplicable será la vigente para el pago de pensiones de los Seguros de Riesgo Común.

2. Pensión por Muerte.

2.1 Recargo pagado sin Convenio de Pago.

En el plazo de tres (3) días hábiles administrativos de acreditado el Recargo en la Cuenta Individual del Afiliado, la AFP, deberá calcular la Pensión por Muerte derivada de Jubilación que obtendría bajo la modalidad de MVV, y en el mismo plazo solicitará las cotizaciones de MVV de las otras AFP y las cotizaciones de SV dando cumplimiento a lo dispuesto en la normativa vigente de jubilación. Para este efecto se deberán tomar en cuenta las siguientes consideraciones:

- a) La fecha de solicitud será la fecha de acreditación de los recursos del Recargo en la Cuenta de Recaudaciones.



- b) El Saldo en Cuenta Individual, corresponderá al monto del Capital Acumulado más los recursos del Recargo, valorados a la fecha de acreditación de los recursos del Recargo en la Cuenta de Recaudaciones, deduciendo las Cotizaciones Adicionales, Depósitos Voluntarios de Beneficios Sociales y las pensiones devengadas.
- c) Para la solicitud de cotización de jubilación a las AFP y las Entidades Aseguradoras, la AFP debe remitir lo establecido en normativa vigente y adicionalmente la siguiente información:
- ✓ Monto de Salario Base correspondiente a la pensión por Riesgos.
 - ✓ *Período Considerado*, que fue empleado en el cálculo del Recargo.
 - ✓ Saldo en Cuenta Individual.
 - ✓ Monto comprometido para el pago de las pensiones por el período devengado, desde la fecha de solicitud hasta el día anterior a la fecha de acreditación de la totalidad de los recursos del Recargo en la Cuenta de Recaudaciones.
 - ✓ Fecha de pago del Recargo.

En un plazo máximo de dos (2) días hábiles administrativos de recibidas las propuestas de MVV y de SV, las AFP y Entidades Aseguradoras se reunirán para abrir las propuestas de MVV y de SV, elaborar, y firmar conjuntamente un "Acta de Comparación de Pensiones por Muerte", que establezca los montos de Pensión sujetos a comparación, cuya copia debe ser archivada en el expediente del trámite. Es obligación de la AFP y las otras Entidades coordinar los horarios, días y lugar de realización de estas reuniones.

La AFP comparará el monto de la pensión por muerte que les hubiera correspondido recibir a los Derechohabientes en el Seguro de Riesgo Común, con las cotizaciones de MVV y SV. Para este efecto debe considerarse el monto total de la Pensión de Jubilación de los Derechohabientes y el monto total de la Pensión de Riesgos de los Derechohabientes.

En el caso que la Pensión por Muerte que le hubiera correspondido recibir a los Derechohabientes en el Seguro de Riesgo Común sea mayor a la pensión con MVV y SV, la AFP en el plazo de tres (3) días hábiles administrativos remitirá a la Entidad Aseguradora el expediente completo del caso y transferirá los recursos del Saldo en Cuenta Individual, considerando lo establecido en el inciso b del presente artículo, al valor cuota vigente de la fecha de transferencia. La Entidad Aseguradora deberá iniciar el pago de las pensiones por muerte correspondientes, incluyendo las pensiones por el período devengado. Para el pago de estas pensiones, la norma aplicable será la vigente para el pago de pensiones de los Seguros de Riesgo Común.

En el evento que la pensión por muerte que le hubiera correspondido recibir a los Derechohabientes en el Seguro de Riesgo Común sea menor a la pensión con MVV y SV, los Derechohabientes deberán optar por una de las modalidades de pensión de jubilación y la AFP deberá dar cumplimiento a la normativa vigente de jubilación

continuando con el trámite a partir de la presentación de propuestas de jubilación a los Derechohabientes. Asimismo deberá pagar el devengado desde fecha de solicitud de la pensión por muerte hasta la fecha de pago del Recargo. La AFP no debe requerir al Derechohabiente la presentación de los formularios de Record de Servicios y de Historia Ocupacional del Afiliado y Derechohabientes.

Si la pensión por muerte que le hubiera correspondido recibir a los Derechohabientes en el Seguro de Riesgo Común es menor a alguna de las propuestas de jubilación y mayor a otras, los Derechohabientes podrán elegir entre:

- a) La pensión de Riesgos, ó.
- b) Alguna de la(s) pensión(es) de jubilación cuyo monto sea superior a la de Riesgos.

En función a la elección de los Derechohabientes, la AFP dará curso al trámite siguiendo lo establecido en los párrafos anteriores, en lo que corresponda.

2.2 Recargo pagado con Convenio de Pago.

Una vez acreditado el último pago correspondiente al Convenio de Pago en la Cuenta Individual del Afiliado, la AFP en el plazo máximo de tres (3) días hábiles administrativos, deberá calcular la Pensión por Muerte que obtendría bajo la modalidad de MVV, y en el mismo plazo solicitará las cotizaciones de MVV de las otras AFP y las cotizaciones de Seguro Vitalicio de las Entidades Aseguradoras, dando cumplimiento a lo dispuesto en la normativa vigente de jubilación. Para este efecto se deberán realizar las siguientes consideraciones:

- a) Se considerará como fecha de solicitud de pensión, el primer día del mes en que se acreditó en la Cuenta de Recaudaciones, el último pago de Recargo según el Convenio de Pago.
- b) El Saldo en Cuenta Individual, corresponderá al monto del Capital Acumulado más el saldo de los recursos del Recargo, valorados a la fecha de solicitud de pensión, deduciendo las Cotizaciones Adicionales y Depósitos Voluntarios de Beneficios Sociales.
- c) La AFP debe solicitar la cotización de jubilación a las AFP y las Entidades Aseguradoras, remitiendo lo establecido en normativa vigente y adicionalmente la siguiente información:
 - ✓ Monto de Salario Base correspondiente a la pensión por Riesgos.
 - ✓ *Periodo Considerado*, que fue empleado en el cálculo del Recargo.
 - ✓ Saldo en Cuenta Individual.
 - ✓ Fecha del último pago del Recargo.

Los plazos y procedimientos que debe seguir la AFP, serán los establecidos en los cinco últimos párrafos del numeral 2.1 anterior.



ANEXO I
HOJA DE CÁLCULO DEL CAPITAL NECESARIO

1. DATOS DEL AFILIADO

AFP	
NUA	
Tipo de Documento de Identidad	
N° de Documento de Identidad	
Nombres	
Apellidos	
Apellido de Casada	
Sexo	
Fecha de Nacimiento	
Origen del Riesgo	COMUN
Dictamen o Resolución Administrativa	N°: Emitido por:
Causa del Siniestro	<input type="checkbox"/> Accidente <input type="checkbox"/> Enfermedad
Tipo de Reserva	SLAP
Compañía Aseguradora	

2. DATOS DEL SINIESTRO

Tipo de Siniestro	<input type="checkbox"/> Invalidez	<input type="checkbox"/> Fallecimiento
Fecha de Invalidez o Fallecimiento		
Fecha de Solicitud de Pensión		
Fecha de Dictamen (*)		
Fecha de Cálculo de la Reserva		
Fecha de Actualización de Cálculo de la Reserva		
Salario Base en UFV		
Compensación de Cotizaciones Mensual en UFV		
Saldo en Cuenta Individual en UFV		
Pensión Base en UFV		
Tipo de Cambio de Bolivianos por UFV		
RESERVA a Fecha de Cálculo (A) en UFV		
PENSIÓN x N° DE PERÍODOS (B) en UFV		
CAPITAL NECESARIO (A + B)		

(*) Corresponde al último dictamen emitido en función al cual se generó el derecho a pensión

3. DATOS DE LOS DERECHOHABIENTES DECLARADOS

Nombres y Apellidos	N° de Documento Identidad	Fecha de Nacimiento	Parentesco	Sexo	Estado Psicofísico	% de Asignación

4. DATOS DEL EMPLEADOR

Nombre del Empleador o Razón Social	
Tipo de Identificación del Empleador	
Número de Identificación del Empleador	
Dirección Actual	
Nombre de los Representante Legal	

Fecha de emisión:

Nombre y Firma del representante legal de la AFP: